

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que por Reparto del 27/01/2023 correspondió al Juzgado la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, radicada a la partida Nro. 76001-31-10-011-2023-0026, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Santiago de Cali, febrero 8 de 2023.

Lida Stella Salcedo Tascón

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	215
Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante:	Aricia Varona
<u>Demandados</u>	<u>NNA Samuel Cruz Varona</u>
<u>Radicación:</u>	<u>76 001 31 10 001 2023 00026 00</u>

Revisada la presente demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho**, que a través de abogado de oficio adelanta la señora **ARICIA VARONA CAMILO**, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

- b) No se allegó con los anexos de la demanda el escrito de la aceptación del cargo de la designación de abogado de oficio (art. 154 inc. 3º del C.G.P.)
- c) Debe indicarse si se conoce o no sobre la apertura del proceso de sucesión del causante José Edgar Cruz Casallas.
- d) El poder y la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados y los indeterminados del causante, para lo cual deberá tenerse en cuenta el orden hereditario establecido en los artículos 1045, 1046, 1047 y 1051 del Código Civil, señalándose el nombre edad y domicilio de los respectivos herederos, aportándose la prueba del

parentesco con el causante; en el evento de que se desconozcan herederos determinados del difunto, deberá expresarse esta circunstancia bajo juramento y en consecuencia demandarse a los herederos indeterminados, teniendo en cuenta que no se aportó con la demanda poder otorgado por la demandante, a la profesional del derecho designada como abogado de oficio, en tal sentido, igualmente debe ser corregida la demanda.

- e) Los anexos enunciados en el acápite de pruebas no se allegaron.
- f) Deben allegarse los registros civiles de nacimiento de la demandante, señora Aricia Varona Camilo y del causante José Edgar Cruz Casallas, con el fin de demostrar el estado civil de los presuntos compañeros permanentes al momento de iniciar la convivencia,
- g) Según se desprende de las pretensiones de la demanda, se pretende igualmente se decrete la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre la demandante y el causante, por ende el poder que se allegue debe facultarse para ello.
- h) Debe indicarse el último domicilio de los presuntos compañeros permanentes, para efectos de determinar la competencia.
- i)

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Oral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

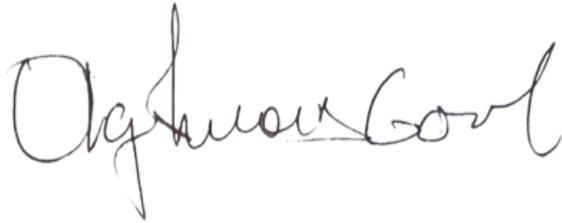
**SEGUNDO. ABSTENERSE** de reconocer personería a la profesional del derecho, por no haberse otorgado poder a la misma, ni haberse acreditado la aceptación del cargo de abogado de oficio designado, en el amparo de

Radicación : 76 001 31 10 001 2023 00026- 00

pobreza adelantado en el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,



**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

**ESTADO No. 020**

**EN LA FECHA 10 DE FEBRERO DE 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN